

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 20

Cuaderno No. 326

Año 1810.

No. de hojas útiles 38.

Autos seguidos por Da. María Josefa Montoya contra
D. Manuel Quandía, Albacea de D. José Barrionuevo
sobre el cumplimiento de su testamento.

Clasificación Cabildo.

CA-301

CAS 160

DOC 3019

F. 39

Causas Civiles.

Concedida la insinuación de N.º Indulgencia
de D. Isabel Vazquez y su
de un año con Carreras que se
de testamento una del forrado -

antes mado diez, y uno p.º sinra,
Mayo 22/807 1810 - 026

Man. y ancia Juana
de su casa, q.º su para la ca
e abono por, se.º por y meo
una de recibo.

vi diez y seis p.º Mayo 30/807 - 026

vi diez y seis p.º Junio 12/807 - 016

vi diez y seis p.º Julio 11/807 - 016

vi diez y seis p.º Julio 18 - 016

vi diez y seis p.º Agosto 1/807 - 016

vi diez y seis p.º Agosto 14 - 016

vi diez y seis p.º Agosto 23 - 016

vi diez y seis p.º Agosto 31 - 016

vi diez y seis p.º Septiembre 7 - 016

vi diez y seis p.º Septiembre 14 - 016

vi diez y seis p.º Septiembre 21 - 016

Que diez p. en 10 de Febrero de 1808 Juan
 # Que diez p. en 20 de Febrero de 1808. Juandria
 Que diez p. en 27 de Febrero de 1808. Juandria
 Que diez p. en 18 de Marzo de 1808. Juandria
 Que diez p. en 26 de Marzo de 1808. Juandria
 Que diez p. en 2 de Abril de 1808. Juandria
 Que diez p. en 30 de Abril de 1808. Juandria
 Que diez p. Mayo 14 de 1808. Juandria
 Que diez p. en 22 de Mayo de 1808. Juandria
 Que diez p. en 27 de Mayo de 1808. Juandria
 Que diez p. 12 de Mayo de 1808. Juandria
 Que diez p. en 28 de Junio de 1808. Juandria
 Que diez p. en 02 de Julio de 1808. Juandria
 Que diez p. en 13 de Julio de 1808. Juandria
 Que diez p. en 31 de Julio de 1808. Juandria
 Que diez p. en 14 de Agosto de 1808. Juandria
 Que diez p. en 27 de Agosto de 1808. Juandria
 Que diez p. en 12 de Septiembre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 12 de Septiembre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 6 de Septiembre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 29 de Septiembre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 4 de Octubre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 21 de Octubre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 29 de Octubre de 1808. Juandria
 Que diez p. en 10 de Enero de 1809. Juandria
 Que diez p. en 04 de Febrero de 1809. Juandria
 Que diez p. en 21 de Febrero de 1809. Juandria
 Que diez p. en 09 de Marzo de 1809. Juandria
 Que diez p. en 16 de Marzo de 1809. Juandria
 Que diez p. en 8 de Abril de 1809. Juandria
 Que diez p. en 6 de Mayo de 1809. Juandria
 Que diez p. en 27 de Mayo de 1809. Juandria
 Que diez p. en 16 de Junio de 1809. Juandria
 Que diez p. en 02 de Julio de 1809. Juandria
 Que diez p. en 22 de Julio de 1809. Juandria
 Que diez p. en 09 de Agosto de 1809. Juandria
 Que diez p. en 19 de Agosto de 1809. Juandria
 Que diez p. en 09 de Septiembre de 1809. Juandria



2

Pineiro ha recibido de la Ferram.^a de D.^{no} Jose
Barraionuevo

Por la Tazon de \$46 ^{mo} de la Cu- enta gral firmada de Pineiro q ^e corre bajo el N ^o 2. fha 12 de Nove & 806 ^{no}	2.076 ^{no} 4 ^{no}
Por 50 ^{no} p. que corrió la silla nueva q ^e llevó Pineiro, y es la partida 4 ^a q ^e se saca en bacio en dha Tazon	" 50 ^{no}
Por 25 ^{no} de otra silla bordada que tambien llevó	" 25 ^{no}
Por 6 ^{no} p. de freno q ^e tambien se llevó cuyas partidas se sacan en bacio en la Tazon	" 6 ^{no}
Por 54 ^{no} p. entregados à Pineiro p. ^a el pago de la Arcabala causada en la ad- judicacion de Esclavos al menor parti- da de la Cuenta af ^o 26 ^{to} y su Recibo f ^o 10	" 54 ^{no}
Por 111 ^{no} p. 3 ^{no} rr. importe de las bayetas & la Tierra q ^e se entregaron de su Or- den, partida de la Cuenta af ^o 29 ^{to} y Recibo N ^o 32	" 111 ^{no} 3 ^{no}
Por 14 ^{no} p. 2 ^{no} rr. valor de la Seta de Castilla q ^e tambien se entregò de su orden fha idem N ^o 32	" 14 ^{no} 2 ^{no}
Por ocho Odrer valor & 40 ^{no} p. fha idem idem docum. ^{to} N ^o 33	" 40 ^{no}
Por 463 ^{no} p. 7 ^{no} rr. importe de 143 ^{no} am de arucaz f ^o 30 ^{to} v. de la Cuenta do- cum. ^{to} N ^o 32	" 463 ^{no} 7 ^{no}
Por 11 ^{no} p. 6 ^{no} rr. importe de 47 ^{no} varas & Bayeta azul & la Tierra q ^e le en- regò el Albacea à Taron & 2 ^{no} rr. partida & la Cuenta N ^o 31	" 11 ^{no} 6 ^{no}
Mas recibio Pineiro el negro Juan quebrado en valor de 250 ^{no} p. Juagim Bangelas en 350 ^{no} p.	250 ^{no} 350 ^{no}
Total	452 ^{no} 6 ^{no}



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

SD Febr. VII
1810 y 1811



En

Don Jose Calbo à nombre de D.^a M.^a Torrefa Montoya Madre y heredera legitima de Don Toré Parrionuevo en los Autos de su Tertam.^a con lo demas deducido, respondiendo al Tratado de los Excmos de f. 65. 66. y 67. q.^{no} corriente digo: Que justicia mediante se ha de servir V.S. despreciando su argum.^{to} mandan se guarde cumpla y execute el de f. 63.^{to} y en su consecuencia q.^d se me entreguen por Don Man.^l Larcia Guandia los dos mil p.^s librados à favor de mi parte en el acto de la intimacion bajo de apercibim.^{to} de mandam.^{to} con costas del articulo en q.^d se condenè de mancomum, et in solidum à Don Ambrosio Albuja, Don Pedro Pineiro, y Don Antonio Varas: por ser asi conforme à derecho y al merito del proceso.

Don Man.^l Larcia Guandia, y Don Pedro Pineiro equivocando su representacion de Alcaicas, con la de herederos del finado Parrionuevo, han tratado, y

trataran de començar toda la Ferram^a, a
que de distinto modo: Quandia como
cen à lo divino, y Pineiro à lo humano.
Por que en efecto aquel con sus cuen^{tas}
alegres y reprobadas negociaciones q.^{ue} he
cho, y esta haciendo con el dinero y es
cuer de la masa, que no quiere entrega
à sus legítimos dueños, se está acauda
do indebidam^{te}. Este del mismo modo
ha aprovechado de considerable porción
de bienes que se llevó de la Casa mo
naxia antes del inventario; y de 3.452
6^{rs} 11^{ms} que después de su confesión han
entrado à su poder en partidas con
tantes de autor. Y todavía à pesar de
ello tienen estos dos individuos valor
de contradecir la entrega de dos mil p.
à la heredera mi parte Madre lega
ma del finado Barrionuevo D. M.
seña Montoya q.^{ue} hasta el presente no
ha recibido con real à cuenta de
haber indisputable. Este procedim^{to} no
negro como propio de sus Autores, me
obliga à exponer con claridad lo qu
ocurre p.^{er} q.^{ue} V.S. forme causal concepto
del asunto.

Quando pedi las dos mil p.^{er} p.

4
xa alimentos y litis expensas por otro si
de mi Escrito de f. 47. gire el calculo que
af. 60. v. puse de manifiesto à la considera-
cion del Juegado, para q. advirtiese q. ellos
no igualaban la mitad de la masa libre
q. residuaba en poder del Albacea deduci-
dos los creditos demandados, y fingidos
contra la Testam. en cuyo concepto no
quedaba arbitrio de contradecir la entrega,
como lo hizo Luandia al ridiculo pretes-
to de que hallandose adeudada la heren-
cia, no podia librarse la suma referida.

La contradiccion pues de Luandia
fue efecto de su malicia y falta de
synderesis, por q. teniendo à la vista lo
deducido, mal podia resistir la entrega
de los dos mil p. à pretesto de deudas
pasivas de la Testam. quando abonadas
las de Albazar, Vaxas, y Errelas resulta-
ban todavia 4.762, p. 3. xx. de libre exis-
tencia en su poder, formada la cuenta
sobre el resultado q. sacò à favor de la
Testam. en la suya administrativa
de foras.

Para demostrar mas y mas esta
verdad importante, contando con las
malas disposiciones de Luandia, y serias
protestas de q. me darìa antes bien



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el
M. el S. D. F. M. VII
A. de 1810 y 1811

mil demonios q' un P. de la masa, por segundo otrosi de mi citado Escrito de $\$47$ pedi, y V.S. se sirvió mandar en el auro de $\$52$. Vindiese dentro de segundo dia la respectiva cuenta de gastos y cobranzas correspondientes al tiempo corrido, despues de la de 10^a de Febrero de 808^a p.^a fixar el conoam^{to} del estado de la masa. Pero en nada pensò men Guardia; sino q' combinandose con D. Antonio Vazas proporcionò los Escritos Vaxon y contradiccion de $\$54$ a $\$58$ con el fin de que no se librase la cantidad pedida, persuadido tal vez de q' esas maniobras ofrecieran obstaculo invencible à mi presension.

Mas apenas hubo tocado el funerro desengañò de la entrega precripta por el auro de $\$63$, quando entrò à maniobrar de arte mayor

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

5

VALCA
ra el Reyn. de Su
el S. D. Fern. VII
de 1810. y 1811.



pero tan groseram. que ni un ciego tan
ciego como Guandia dexaria de ver abulta-
das las imagenes de su malicia y terquedad.

El ~~ex~~cullo se habia substanciado con
el solo Albacea y la Viuda de Barrionue-
vo q. presto su consentimiento. a la liberacion
de los dos mil p. por q. tiene recibidas con-
siderables cantidades. Pero el auto de
entrega se notifica a Albufar, a Varas
y a Pineiro p. q. se contradixere a nom-
bre de todos la entrega del dinero, y hubie-
sen mas diligencias y derechos. Lo me que
paria del Escribano, si por la primera
vez protegiere estas maldades; mas como
lo tiene de constumbre en el proceso, y
su simpleza es tanta, q. se arroja al
precipicio sin conocerlo, paso adelante ob-
servando q. ninguno de los tres es parte,
ni tienen el mas leve motivo de opo-
nerse a la entrega decretada.

Varas y Albufar no lo son,

por q^e el importe de sus créditos dudados
e improbados hasta ahora se ha deducido
de la masa, y considerado en depósito de
Albacea p^a la operacion demostrativa
de su superabundancia en causa de la
referida entrega. Lo mismo ha procedido
respecto del figurado acreedor Estela
(q^e hasta ahora no se ha personado, ni
lo hará en adelante por q^e nada se le
debe) cuyos créditos barados de los 7.62.
2.^{as} debaban el líquido 4.762.^{as} p. 3.^{as} r^{as}
a favor de la Ferram.^a y erogacion im-
petrada.

De P^omeiro nos descartamos igu-
alm.^{te} haciendo ver que teniendo per-
bidos mas de tres mil p. por la tercera
liquida de que unicam.^{te} pudo ser leg-
tario Jose Escobar Luna, y no hab-
iendo seis mil p. para la heredera
y madre legitima del difunto Bar-
nuevo, tenia q^e devolver considerable
cantidad; motivo por q^e demandé la
refusion o fianza de lo percibido, cuya
importante incidencia se haya adon-
tecida por falta de medios con q^e
agitarla, como se hará luego q^e se
me exhiban los dos mil p. por ser el
el año mas pronto de esta Ferram.^a

6

A para de todo Luandía no pudiendo hablar por sí, ni atreviéndose a apelar el artículo por q.^{de} de botones à dentro nadie se engaña, reduce à los tres mencionados Vaxas, Pinheiro y Albusax, y aun les proporciona los Exercitos con q.^{de} se han presentado en línea de combate. Y para coronar la obra ultramar.^{te} sale con la cuenta de ff de q.^{de} paso à encargarme, exponiendo subsecivam.^{te} sobre todo lo q.^{de} ocurre.

La cuenta pedida y mandada vendix à Luandía fue de lo cobrado y pagado despues de 10.^{de} Febrero de 1681 hasta cuya epoca alcanzo la general de su administracion de ff q.^{no} respectivo. La producida por este Mbacea es solo de gastos, pues no se hace cargo de cobranzas ni ^{de} otro algun ingreso à favor de la Ferram.^a Ve aqui pues por el anverso de la medalla q.^{de} no ha cumplido: y por el reverso q.^{de} el motivo de ello ha sido prestigiar o engañar à V.S. disminuyendo la maza para desaparecer la suficiencia sobre q.^{de} girò el Auto de entrega.

Lo se muy bien q.^{de} ha cobrado



Dos reales.

7

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

de Su
Majestad. VII
Año de 1814.



reano de la Barrera: la de 89, p. 4.ª de especies entregadas a la viuda de orden judicial, y alguna otra pequeña. Por q. quien le ha dicho a este Abasco q. con el dinero de la heredera hade obsequiar a su Abogado y Procurador favoritos q. no sirven a la Ferram. ni la han servido jamas, sino unicamente a Luandía en defendiendo una cuenta barbara y ridicula; e inspirarle maniobras torpes p. acabar con la masa? Esta cuenta y su aprobacion es interes propio de Luandía q. debe costear a sus expensas con los licitos ingresos de su cargo.

Quien le ha dicho tampoco q. se le hade pasar. por Desbarato de Bodega: por el alquiler fingido de quarto p. custodiar especies que ha debido vender o entregarme por incervibles como a personas de la heredera p. ahorrar ese gasto q. impura, no habiendo tal quarto, ni tal alquiler, sino q. las tiene aximadas en su casa como lo las tendria en la mia? Pero no siendo este

tiempo y lugar de adiciones digo:

Que como basadas de los 4.762 p. 3. r.
los 2.448 p. 1. r. de su valor diminuta faldan
2.448 p. 1. r. y mas ampliam^{te} separable; restan todavia
2.314 p. 1. r. 2.314 p. 1. r. la providencia de entrega de
correo: pues mi padre es dueño unica y
solista de esa y mayor suma correo se
suade por la antecedente operacion

Todo en substancia se reduce a
no tocando los dos mil p. librados en los
creditos de Albuja y Garas cuyo importe
se ha deducido de la masa p.^a el exito de su
cobranza; igualm^{te} q.^e los un mil p. del m.
fido credito de Errela: y habiendo percibido
Pedro Pineiro por la rencia liquida del
por Jose Errolacio 3452 p. 6. r. (q.^e sup
men. a favor de la heredera cerca de
mil p. por las dos de su correspondencia
purada el funeral a la rencia de libre dis
sicion) carece de fundam^{to} p.^a contradecia la
entrega de los dos mil p; quando siendo
masa reducida tiene q.^e devolver mas de
la mitad de lo q.^e se ha llevado muy fresca

Para ahorrax a V.S. la molestia
devolber la cuenta y docum^{tos} por lo toca
te a Pineiro se acompaña una razon
las partidas entradas a su poder con la
citas de sus comprobantes, excepto las do
ultimas de los negros Juan y Juaguis
los q.^e vendio al primero en aca, y al

quinto en Chocas, y de cuyo percibo excurado de propria autoridad no hay docum.^{to} aung.^{te} es probable incontinenti. Todo mediante

A.N.S. pido y suplico q.^{ta} habiendo por presentada la referida Lazon, y por manifestada el pliego de recibos p.^a q.^{ta} se me devuelva a efecto de entregarlo a la interesada; y por respondido los Traslados se sirva resolver como se ha solicitado en el exordio y es de Jurr.^a Corr.^a R.^a

Otro si digo: Que antes de la devolucion de dho pliego de recibos conviene a mi derecho que D.^{na} Man.^a Larcia Luandia reconozca bajo de juramento las treinta y siete rubricas y medias firmas q.^{ta} aparecen al reverso de la primera foma de la partida segunda fecha son 8 de Febrero de 808 señalada con un asterisco declarando si son suyas de su puno y letra, y recibidos los pesos de su importancia.

Declare asi mismo quantos p.^{tas} mas ha recibido de esta deudora despues de 2.^a de Septiembre ultimo, y cada de negativa exponga por q.^{ta} no le ha cobrado. Puntualizando tambien bien quanto ha recibido de la otra deudora hermana de D.^{na} Larcia Luandia, y p.^a ello

A.N.S. pido y suplico se sirva ordenarlo en Jurr.^a ut supra.

Otro si digo: Que siendo indispensable ya sacar de manos de Luandia los intereses de la Testam.^{to} depositando en parte segura el importe de los creditos, y el resto ingresandolo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810 y 1811.

Lo como Apoderado de la herencia p.^a que no solamente pleitos sobre bolsa ajena, y prosiguen en negociaciones con la masa; se hace por el mismo cumpla con rendir la cuenta de cargo y data q.^e le está ordenada por el auro de la de cuya clase no es la de solo gastos vendados y falsos q.^e ha producido. Por tanto.

A. N. S. pido y suplico se sirva desde luego así mandarlo en justicia ut supra.

Otro si A. N. S. igualm. suplico se sirva ordenar cuando cumpla con exhibir así mismo la

O/o

libros y papeles respectivos a la cuenta de Albufar p.^a su confrontación y rectificación como le está prescripto por el auro de la en jur.^a ut supra.

Man. Villar
Jose Calbo

En lo principal: autos ántiempo. Al primero otro: el Al. reconozca su y declare como se vide y comete. Al segundo y tercero notifiq. en la conformidad q.^e se solicita. Linda y Enero del 810.

Monte Urrutia
y A. Contreras
Man. Villar
Jose Calbo

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Rey. VII

M. cl. S. D. ...

A. de 1810. 2a menta

[illegible]

Manuscrito.
Manuscrito de la Prada
Ex. D. S. M. y L. 100

Madama, vendho dya, havi sacen el ultimo oron del
escrito presentado, ad. Man! Guardia q. queda iniciado
dy fce =
Guardia &

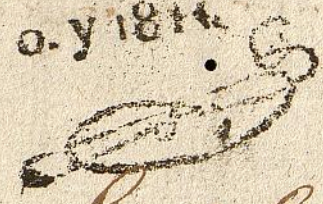


10
Dos reales.



SE LLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DEL MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Para el Reyn. de S.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 18: 0. y 1814.


Francisco Flores, en nombre de S. M. en el
García Guandía Albacea, de S. M. Tor y Barría
nuevo. en lo auto de un testamento con
lo demás deducido digo, que con pantele-
hanosificado, en auto del tenor siguiente =
En lo principal antes que al primer
Año en el Albacea económica, por y de-
clare como se pide y se comete, al segun-
do, y tercero Año, notifiqúese, en la confor-
midad, q. se solicita

Una parte ha cumplido con el re-
conocimiento contenido en el primer Año,
No puede verificarse el cumplimiento
del segundo, y tercero Año, sin vista
de los autos portento, y haciendo el pedi-
mento, combeniente

Q. V. S. pido, q. suplico, se sirba mandar, seme-
entreguen lo alto, p. el termino ordina-
rio sin que entretanto, me corra pen-

miro, in' pare perfuicio en fust. nota

ALCAZAR
ORDEN
REPOSICION

Jose Guadalupe
D. Nolasco

Don Juan

Entreque me le por el termino ordinario de
el respectivo conuimiento para que cumpla
como mandado Lima y Encas 23 de 1810

Monica

§

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

VAL
D. F. C. VII
de 1800 y 1814

En Torre Calbo a nombre de D.^a Ma.
Josefa Montoya en los Autos de la Ter-
ramentera de D.ⁿ Jose. Barriosnuevo con
obras de demas deducido digese habiendose
llamado a los de la comunidad ebaquiada que
y en la declaracion del Abaca para
de los Autos sobre lo principal de mi Escrito
de f. se taxaron al Despacho absuelta
la diligencia, o al menor asi se me
a cargo. Mas como el negocio sea en
pido los Autos a presentarse sin duda
de vendia la nueva cuenta mandada y
no cumplida desde muchos meses, siendo
asi q.^e para organizarla no necesita
de tales Autos, sino del libro adminis-
tratorio que lleva precisam.^{te} de su car-
go. A pesar de todo no habiendo
nacado el proceso no obstante de ser

cumplido el termino ordinario por
 se le mando fianquear y en su ve-
 dia que le fuere necesario por
 pido y suplico que habiendola por
 acusada se le permita llamar nuevam-
 los autos y verdox como tengo sol-
 tado en mi anterior recurso que a
 es Just. a Cor. &c.

Love Calbough

Pongase con los autos y traigase. Lima y Encero Bodel

Monte Max.

Proveydo por el S. D. D. Fernando I. Rey
de Albornos y Salazar Conde de Mont
Max Alferes R. de esta Ciudad y Res
perpetuo de esta Excmo Cavildo y Alcal
Ordinario de esta Ciudad y su jurisdic
p. S. M. Conparesen del Tor D. D. Rey
Yrigoyen Oydon Onorario de la H. C
de Chile y Arceon de este Excmo Cav
en el dia de su fha



SELLO TERCERO. DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

M. de S. D. N. REX. VI.

A de 310, y 1811



Jⁿ Jose Calbo a nombre de D.^a M.^a Josefa Montoya en los autos de la Ferram.^a de J.ⁿ Jose Bañionuevo con lo demas deducido digo: Que habiendo la parte del Albacea por demorar la Resolucion q.^a se espera, pedido los de la marcesia, y mandadorele entregar p.^a q.^a cumpliera lo mandado con fecha 27.^a de Enero anterior, le acusa la correspond.^{te} Revetdia por no haberlos sacado oportunam.^{te}

Llamados los Autos a consecuencia de ella, y debiendose traer al despacho se entregan o fingen entregar a Guardia dandoreme por Razon en el Oficio q.^a despues de proveyda la Revetdia los habia sacado con consentimiento del dia 28.^a. Todo esto es una traxacia por q.^a el 28.^a fue Domingo; por q.^a los Autos se hallaban en el Oficio quando acusa la Revetdia; y por q.^a llamados ultimam.^{te} en fuerza de ella, no pudieron entregarse.

Lo cierto es q.^a el Refrim.^{to} y la moderacion no alcanzan ya p.^a disminuir semejantes procedim.^{tos}. El Oficio me tiene declarada una Revetdia poco comun, protegiendo todas las irregularidades de Guardia con quien mantiene la mejor inteligencia, todo en per

juicio de la herejia y corrupcion de la ma
como lo he representado varias veces. Por
no duplicar gastos pro he recurrido a este
Escribano mi enemigo capital; mas no po
co despase de quejarme a V.S. p. q. lo mod
re y apereiva al ma. Reglado cumplim. o
sus deberes.

En consecuencia y p. q. el persua
cere por ahora
A.H.S. pido y Sup.^{co} se sirva mandar q. ~~se~~ sa
dore los Auros del poder de Luandía o de om
qualquiera parte donde se hallen en el dia
y acto de diligencia a costa del Escribano
se traigan inmediatamente al despacho, apen
biendose de correccion caso de nuevo exeso
Just.^a Corr.^a &c. J. de Calbo

El Procurador q. saco estos auros sea apremiado a devolver
en el dia. Lima y Enero del 81o.

Montaña

J. de Calbo

Mano de Montaña
Ed. de S. M. y L.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

13

VALGA

Por el Rey
M. el S. D. J. de V. R.
A de B. de V. R.



Jose Salvo a nombre de D.
Maria Iza Montoya en los autos de la
testam. de D. Jose Baamonde con lo
dem. deducido digo: Que a virtud de las
maniobras representadas en mi ante
pedim. se sirvió V. S. mandar se desol-
viesen los de la mat. en el dia a el
oficio p. q. se trasiesen como estaba
mandado. Esto fue el prim. de q.
rige, y hasta oy q. se cuentan diez
no se ha cumplido lo ordenado p. q.
el Executor se descarta con el
Procurad. este con el Abogado, y
todo en suma es un enredo p. q. Lo me
aburra, y el Albace se quede con
lo poco q. resta.

En esta virtud, no pudiendo ex-
tenderse a m. la tolerancia, ni vi-
endo regular continue este exler.

Al V^o pido y suplico se sirva mandando
inmediatam^{te} y sin excusa ni pre-
texto alguno se saquen los autos
a la parte, y lug^o donde se ha-
sen a costa del Procurador cont.^o y que
el Esecutor cumpla con su oblig^o
con apercibim^{to} a Carlos no verifican-
do lo en jurat. a f. n.

Jose Calbo

El Procurador q. da los autos sea apremiado a devolv^{er}
en el dia sing. se admita escrito q. no sea respondiendo de
menor, y el Donatario cumpla con su obligacion. Lima y
no 10 de 1670 —

Monteclaro.

Ante m.

Juan Jose Morcillo Grada
Esc. D. S. M. y L. 3



SÉPTIMO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. A. S. D. P. E. V. 1810, y 1814



Dⁿ. Jose Galba a Vm.^a de D. M. Josefa Almonia
en los Autos de la terram. de D. Jose Barnomebo
con lo demas de su diao. Que despues de las con-
venciones anteriores con el Abon. sobre contribui-
cion de la de la Maracaiba, la Rebelion aunada, y
de otros apremios proveyendo el Jo del cora. p. q.
se debolviesen los Autos en el dia como estaba
anteriormente mandado, sin q. se recibiese por
q. no fuese precurram. el vto. guerra; ha puer
en el oficio de 14 pedimto de 20 dias de
termino cuyo hecho da lugar ala Contr
adicion q. entabla, y ag. se aproxima al
Cien años cumplida con la obligacion.

La solitud es una falta de respeto
al Juezado, y una suelta a la Pexion,
excepor amos q. deban conegrire p. un
entidad y mal exemplo, principal m.
en un negocio enq. la irregularidad es
de la accion dan en oser, y la de la Ecri
no pueden mas tolerarse.

Donde se ha visto q. estando mui
de vacante los autos en el dia de el
Prim.º del q. Nise; y Ritegado el orden

el Diez con la calidad sobre dicha de q. m.
 se admita. Elcabo q. no sea de Repuerca
 se satisfecho el 14 pidiendo termino de 20
 dias, y q. se reciba p. el E. de B. de B. de B.
 Asi es q. no debiendo venir enoj. arbit.
 trajo de iniquidad manifiesta contra
 la miserable herencia q. no ha pen.
 cibido un peso de los Bienes de su hijo.
 amientados q. el Albar. y otros extranos
 se han comido el grueso de la heren.
 cia.

A U. S. pido y sup. se sirva denegar todo
 termino, y mandan en caraplin. de
 lo de vezet ordenado, q. inmediatamente
 sin excusa ni pretexto alguno se traigan
 los autos, y q. no cumpliendo el Jec.
 tor con sacarlos en el acto de la diligenci.
 na, sea puesto en Caraplin. p. otro qual.
 ministro a q. se le pague p. ello
 la suma de aperechimi. en just. costas
 de.

J. de la B.

Pongase con los autos de la materia p. la que se. Lima y Huancayo
 14 de Mayo

Montalva

Antem.

Juan de la Cruz
 E. de B. de B. de B.



Dos reales.

15

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NUEVE.

Por el Rey do. de 3a
M. A. D. Fer. VII
A. de 1810 y 1811

Francisco Flores en m. c. d. c. c. n. 1.º
Quando en lo anterior se comp. de la causa
merito del Toré Barrio-nuevo, Dijo: que
en el Noche de despachado p. la Infam.
al abogado de m. p. y p. q. la Justicia no
quede ni asomo. Por tanto

A. J. Spib y Sup. de Silva concederme veinte
diez de termino p. despachar los
en p. m. a. l. a.

Juan Torres

Concederme tres condonaciones y parados contra
el apremio y traiganse entonces el Proceso como es
tambien en esta Jha: Lima Feb. 14 de 1810.

Monte Max

Proveyo p. el S. Conde de Monte-Max
Al. Ord. de esta ciudad y susuridiz.
p. S. M. con parecer al P. D. D. Toré

Yrigoyen Orden Inocencio clark. And
de Chile y Arica deute E. m. Cavillo
enclon aca pta.

Antoni.

Man. Jose Morel de la Prada
E. m. H. E. M. J. L. S. C.

Man. Jose

Man. Jose



Dos reales.

16

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

En el Reyno de...

M. D. S. D. F...

A 30 de Mayo de 1809.



Francisco Flores en me. de Man. Garcia
Guardia en lo de ante el fump. de lles.
ta marto ad. Jose Barris. mico y de
mas deduci de Digo. Que nose han prodi.
de Despachar en lo de ante la causa
de la Enq. del D. V. Don Juan de la Cruz
gado de m. p. de quien en me de poro de
citara. Habiendo de la salud y asina
q. la Jura de m. p. no queda indefen.
sa, y se no gravar ala lerra. de
me cogiendo el boga.

A. V. S. pidiendo Suplico se sirva concederme vein.
te dias de termino p. la lra. Caro.
nes q. No se ignora, y se de
juro. f. =

Francisco Flores

Sei condegnam y paraddi cona elapre
mio de Contad. Sinoy. Febrero 28 de 1810
Monte Naa.



Monte Naa.

Proveydo p. el S. D. D. Fernando Carrillo de Alva
nos y Palaza Conde de Montemayor y Alca. Cr.
de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. Com.
resea del Sr. D. D. Jose Yajoyan Cydon Onora
rio de las R. A. de Chile y persona de este
Exmo Cavildo en el dia de n. Fier

Concedi.

Man Jose Manuel de la Cruz
Exmo. D. W. M. y Lib. 3



Dos reales.

17



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

Por el Jefe de la VII

M. de S. D. de la VII

A. de 1810. y 1811.

D. Jose Calbo a nombre de D. M.ª Jose-
fa Monrulla en los autos de la Ferram.
de D. Jose Barrionuevo con lo demas dedu-
cido digo: Que habiendose buxado el Alba-
cea de los Reperidos apremios y providen-
cias libradas p.ª la entrega de los de la ma-
teria; y cansado por ultimo Lo de unos
y otros engaños del Procurador contrario
del Ministerio Ejecutivo, y de otros q.º ofrecio-
ron exhibirlos uno y otro dia, me acerque
por ultimo al Oficio hoy y me encuentro
con un termino de 20. dias pedido a preter-
ito de enfermedad del Abogado q.º acabava de
ser bueno y sano en los Corredores de la
Audiericia.

De los terminos anteriores m.º concedi-
dos, los ultimos han sido con denegacion.
En cuya virtud y lo demas expuesto

M.ª S. pido y suplico se sirva denegar
todo termino, y mandar q.º en el dia
se traigan los autos sacandose por

apremio de la parte o lugar donde se
hallasen sin escusa ni protesto algu-
no, y q^e el Exeuror cumpla con su
obligacion baxo de aperebim^{to} en Just.
Corr. de

For Calatayud

Pongase con el escrito de termino q^e se repusiere y traigase de li-
ma y de unido de del glo

Monte Max.

J



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.



Por el Reyado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 810. y 1811.



D. Jose Calbo a nombre de D.^a Maria Josefa Montoya Madre y heredera legitima de D. Jose Barrionuevo en los autos de su Ferram.^a con lo demas deducido, Respondiendo al Tratado del Excmo. de f. digo: Que just.^a mediante se hade servir V.S. resolver como concluya este: que asi es conforme a derecho y al merito del proceso

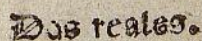
Desde Turno de 809. anterior se mandò por el auto de f. 52. que el Abogado vindiese la cuenta respectiva al tiempo corrido desde diez de Febrero de 808. segun lo habia solicitado para esclarecer mas el estado de la causa con ocasion de la entrega de dos mil p. q.^e habia pedido a buena cuenta del haber de la heredera. Y desde aquel tiempo en q.^e se le notificò la providencia en nada perisò menos q.^e en su cumplimiento, hasta q.^e decretada la sobredicha entrega de los dos mil p. a f. 63. ta sin embargo de su contradiccion declarada improcedente, se vio en necesidad de unirlo

un nuevo enredo ^{para} dejar de exhibir el
dinero. Fue este como otra vez hemos dicho,
concurran à Poncio Albuja y Vazas à fin
de q. ^{ellos} hubiesen embarazando la entrega de
los dos mil p. referidos; y el mismo Juan
dia presentando una cuenta de gastos im-
bonables en mucha parte, sin hacerse
cargo de lo cobrado en ninguna suma,
con el fin todo de rebajar la masa en
el concepto de S.S.

A presencia de tan grosero arbi-
trio acompañe los recibos de D.ª Isabel
Vazquez q. reconocidos por el Albacea des-
cubrieron la maniobra sobredicha. En
cuyo estado habiendole ^{se} prescripto nuevam.
la presentacion de esa misma cuenta por
el auro de f. ^{se} acompaña con el Excmo q.
respondemos la probablen.^{te} diminuta de qui-
nientos trece p. dos ca. de q. se me ha con-
fido tratado, exponiendo con graceo q. el
no haberlo hecho quando presento la de
gastos, fue por pensar executarlo quando
aprobadas sus barbaras cuentas, hubiere
de rendir con pago à los interesados la de
cobranza. Y desde luego que si el hecho
fue criminal como no se duda; la discul-
pa es mucho mas delinquente añadien-
do ^{de} malicia à malicia, y dolo à dolo.

Sobre todo, quando matemos de cuen-
 tas, ebañado el presente articulo por la efec-
 tua entrega de los dos mil p., dire lo con-
 veniente sobre este cobro, y sobre lo pendi-
 ente del de Escapa haria su muerte por
 culpa del Abaca. Ahora añadio solo
 q. agregados esos quientos trece p. del ar.
 al recibo de masa q. demostre en mi ante-
 rior Recurso, la entrega queda mas y mas
 expedita. Asi mismo debo añadir con el
 propio ofero q. el credito de D. Pedro Esc-
 la en cantidad de un mil p., no es solam.
 apocrifo; sino q. debe a la Ferram. lo q.
 se le demandara a su vez.

Por lo q. hace a la contradiccion
 q. entraba Guardia p. no exhiba los libros
 y papeles instructivos de la Cuenta de Abu-
 far a el efecto de la confesionacion solicitada,
 debe notari V.S. q. desde reunion de Septiem-
 bre de 809, proximo pasado en q. se le noti-
 ficò la providencia Serrada a 27^{ta} del Gua-
 derno Respectivo, no habiendo hablado una
 palabra cerca del particular, ella quedò
 consentida y cellada; de modo q. el reclamo
 q. hace a los cinco meses y medio es uno
 de los bellor penam.^{tos} de q. abunda el Aba-
 cea, q. como dije otra vez, y ahora Rependo
 me es sospechoso por mil capitulos, especial
 y senaladam.^{te} por ~~in~~esponnal y encomen-



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811.

deno de la Viuda de Cabanillas de
quien es apoderado Mofar p. el
cobro: por inepto en todas sus
cuentas; por negociante con la
mar: ultimam^{te} por maniobrar
como se ve à fin de acabar con ella. Le
por de merecer confianza alguna, debe temo-
verse este Abaca q. si pagò à D. Laure-
no de la Barrera fue despues de haberlo
venido en dos juicios, defendiendole aca-
dox el Abogado q. esto dicta, sin los pre-
varicatos y brutalidades q. se aconcurrían
de contrario. Todo med.^{te}

de contrario. todo meo.

M. N. S. pido y suplico q^{ue} habiendo por Respondido el
Tratado se sirva mandar se guarde cum-
pla y execute el Auto de f. 63. v. ta; y en su
consequencia se me entreguen los dos mil p.
alli ordenados; y fecho el proceso p.^a dedu-
cir lo conveniente a su actual estado, agre-
gandose al quaderno corriente de esta inci-
dencia los tres quadernillos q.^{ue} van seña-
lados con la letra N, y se han foliado con
separacion indebidam.^{te} por el Actuario en
perjuicio de la claridad y orden q.^{ue} se apetece
y corresponde en Just.^a de

L. M.

Man. Villar *Man. Villar* Fore Calbo *Fore Calbo*

Amosquin

M.

Por guardarse y cumplase el de 1636^{to} de conyugio como en el se con-
 ne sin embargo de la contradiccion del nro. Acordado q. la
 impugnacion q. se declara no haver lugar, y verificado q. sea
 el p. de los d. nros. p. de q. se contra de dicho auto enarconen
 de lo d. de materia ala herencia D. Josefa Montoya para los
 fines q. enuncia en su ultima exco. y q. se guardase al q. no sea
 no de cosa inidencia los 2^{os} q. guardados señalados con la
 letra N. en la conformidad q. se pide por la mencionada he-
 rencia Lima y Mayo 23 de 1710

Montoya

Proveyo p. el S. D. D. Fernando Carrillo de Al-
 varado y Salazar Conde de Monte Nara Alc. Ord.
 de esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. Comparecer
 del Sr. D. D. Toribio Yrigoyen Oydor Onorario de la
 R. Aud. de Chile y de este Cmo. Cavildo
 en el dia de su fha

Y
 Curram.
 Man. Jose Morel de la Grada
 Es. D. S. M. y Ino.

En Lima y Mayo veinte y nueve de mil ochocientos
 tres hize saber el auto anterior a Fran. Grados Pro-
 curad. a nombre d. su p. dny fee =

Y en mediaran. hize saber el dho auto ad. Ambrosio
 Albusan como acaed. dny fee =

Inmediatam. hize saber dicho auto a Fran. Torres Pro-
 curad. a nombre d. Man. Garcia Guandria dny fee =

G. Lopez
 Morel Subscri-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Prim. de Agosto de En. bamente fue otra diligencia a Fran-
M. de S. D. Por. VII. Flores como Apoderado del Sr. Estela
A de 1810 y 1811. accede a esta Testa mentariaday fee



Incontinenti. fue otra como la anteri-
or al Sr. Antonio Bañas como Acedor
en su persona day fee =

[Signature]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NUEVE.

Para el Reynado de S.
M. D. S. D. Fern. VII
A de 31 de Mayo 1811.

José Cornejo en vice. del



teniente. Con. de Excmos. J. Pe-
dro Istella y en vno. de su Poder y exen-
so en ése sup. Gov. y tengo ptes.
en los autos con el Hacendado de Tu-
man, como ma. haya lugar en
vno. parecio ante V. S. y Digo: Que mis p-
tes. atañedor en la venam. uid. José.
Barrio nuevo segun la razon dada
p. el Ab. J. Juan. Garcia Juandier,
y no ha sido hoyda en la causa nite
se ha hecho saber Provi. alguna.

Ha negado a noticia de mis ptes. que
haya de Barrio nuevo se le mandan
entregar de mis ptes. y ma. p. cuya
entrega no puede verificarse sin
q. primero sea satisfecho de su
credito, p. q. primero es pagar q.
exeran p. lo q. le chade venam V. S.
mandan de me entreg. Por tanto como
mi candorene traslado de qualquiera
pedim. del ptes. suspendiendose



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

V A L G

Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.



Dⁿ Jose Calbo á nombre de D^a M^a Josefa
Montoya Madre y heredera de Dⁿ Jose Bar-
riosnuevo en los autos de su Testam^a. con lo
demas deducido digo: Que por el de f^o 2^o. con-
siente se sirva V.S. mandar se guardase y
cumpliese el de f^o 63^{ta}. segun y como en el se
contenia sin embargo de la contradiccion de los
tres acreedores á q^l. se declaró no haber
lugar; y q^l. verificado q^l. fuese el pago de
los dos mil p. á q^l. se contraia dho auto
se me entregasen los d^{os} la materia p^{er} los
finer enunciados en mi ultimo Escrito.

Notificada q. fue esta providencia
a el Abaca, y acobedones obedidos, y
no habiendose reclamado ni apelado por
alguno de ellos; venido el termino pase
a casa del enunciado Abaca Dn. Man.
Laxia Guardia a reconvenille por el dinero,
y me contestò q. ninguno tenia q. enre-
garne. Y desde luego, por q. como he re-

presentado à V.S. varias veces, el ha equi-
cado la investidura de Albacea con la
de heredero y dueño de los bienes ajenos
En cuya virtud y p. q. lo decretado con-
tido y parado tenga su puntual cumplim.
A. V. S. pido y suplico se sirva ordenar se libere
mandam. de execucion y embargo contra
el Albacea D. Man. Lancia Lucania y
bienes de la Ferrania, y los suyos propios
con q. ha mercadeo el producido en venta
de aquel por los dos mil p. sugera mate-
ria su decima y costas q. baxo la pro-
piedad de esito me son debidos y por pagar
Man. Villar M. Joe Calbott

Guardese lo provido al recurso interpuesto p. el Coronel D. J.
Dro. Excmo. Lima y Abril 5 de 1810

Monte Mar.

Proveyo p. el Sr. Conde de Montemar Alc. Ordinario de esta Cui-
dad y su Jurisdiccion por D. N. Compasere del Sr. D. Jose Trigolla
Oydo honorario de la R. Audiencia de Chile en el dia de m. f. f. a =

Atm. m.

Man. Jose Villar M. Lancia

Excmo. D. N. M. Lancia



Dos reales.

23

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

M. el S. D. Fern. VII.

A de 1810. y 1811.



Dⁿ Jose Calbo a nombre de D^a M^a Josefa Montoya madre y heredera legitima de Dⁿ Jose Barrionuevo en los Autos de su Ferram^a con lo demas deducido, Respondiendo al Traslado sin perjuicio del Excmo de f^o digo: Que jur^a mediante se hade servir V.S. ordenar se libere el mandam^{to} de execucion y embargo q^e tengo pedido por el mio de f^o. Declarando improcedente la entrega de los de la mareria q^e solicita el Procurador Jose Cornejo: por ser asi conforme a derecho y al merito del proceso.

Raro empeño por cierto se ha formado Quandia de acabar con la Ferramentaria por no soltar lo ageno. La toca en despecho su tenacidad, pues q^e a las claras promueve unos articulos tan groseros como el presente y los parados. Y aunq^e V.S. los penetra mucho mas q^e Yo, por su mayor ilustracion, y dilatada experiencia del foro, dire sin embargo lo q^e me ocurre en desempeño de mi cargo. Su integridad tiene a la vista en el

Escuro de f^o, que en el catádo demoratorio
de la suficiencia de mala p.^a la contribucion
de dos mil p.^o a la heredera por cuenta de
su haber, entro la partida de un mil p.^o
del menudo credito de Estela. De q.^o se infiere
que militando a favor de este la misma
reserva q.^o otio el desprecio de la contradic-
cion de los otros acreedores Albufar y
Vargas, la solitud tardia, delingüente y
maguinosa, q.^o a nombre de Estela introdu-
ce el mismo Luandia; por mayoria de la
razon debe ser tratada con el mismo despre-
cio.

Reflexam^{te} he dicho q.^o por mayoria de
razon. Albufar y Estela han legitimado sus
personerías. Tal qual intruyen sus deman-
das, aunq.^o con cuentas simples y adicio-
nables. Ocurrieron en tiempo; mientras q.^o
q.^o todo esto falta a Estela. Note V.S. que
af v.^{ta} notifica el Exercibano p^{re}caronam^{te} a
Fran.^{co} Flores como apoderado o Procurador
del mencionado Estela, sin q.^o este se hubiere
jamás presentado por su parte en este
juicio testamentario, y sin q.^o por tanto
las providencias se entiendan con el por
representacion de Estela. Note Consejo, lara-
xillo de Flores, sale pidiendo los autos
sin acompañar el poder q.^o tenga o no
tenga presentado en otro Tribunal y causa,

26
no se supe por su dicho. Así no es en sustan-
cia parte p.^a gestionar.

Tampoco instruye su pretension con do-
cum.^{to} alguno calificativo del credito figurado
de Estela deudora de la Ferram^a, como lo demue-
strare a su vez. Y por ultimo obrese V.S.
q.^e en tres años y ocho meses despues de la
muerte de Barrionuevo, y organizacion de su
juicio Testamentario, Estela no ha demandado
cosa alguna, ni Juan^{co} Flores Procurador de
Guandia por si ni por medio de Cornejo ha ha-
blado hasta ahora, q.^e p.^a entorpecer la entrega
del dinero a la heredera, ha fraguado Guan-
dia este muñeco tan miserable y contentible
como los demas. El estilo de Guandia aparece
en el Escrito de Cornejo, y su mal entendida
proposicion de q.^e primero es pagar q.^e here-
dar venida en todos sus anteriores Escritos
tan grosera y torca, como faltar sale de los
lacios de un Profesor, la encontraria V.S. ven-
tida a nombre de Cornejo en el Escrito a
q.^e respondermos.

Digo en suma q.^e este Procurador
no es parte; q.^e no califica de modo algu-
no el credito de Estela; que por no ser acre-
edor sino deudora de la Ferram^a nada ha
demandado contra ella en tres años y ocho
meses: y sobre todo q.^e los un mil p.^e de su
pretendida deuda quedan basados en la repu-
tacion de la masa, y poder del Albacea como
el monto de las dependencias de Albufar y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Yaxas.

Y parecerá à V.S. q^e es esta la última parada q^e nos lance Luandica en la carrera del artículo? No por cierto. Todavía le falta la de la Viuda q^e por medio del Exeribano se ha ganado en Reciproco perjuicio. Lo apuesto à q^e se le hace salir con algun embaleco. Pero se engañan todos. Por q^e sin necesidad de su consentimiento, prestando, de la hipoteca provisional q^e tengo formalizada para su caso, contra q^e quando hubiere gananciales como no procede, pues los bienes de Daxiomuero se disminuyeron considerablem^{te} despues de su segundo matrimonio, la Viuda se ha llevado mucho mas de lo q^e podia corresponderle por esta cantidad en la hipotesi de creces superlucradas q^e no han habido.

Ni mas ni menos como este proyecto q^e corrió el de Pineyro sobre q^e me veníro à su vez. Entre tanto volviendo à mi asunto.

A V.S. pido y suplico q^e habiendo por Respondido el Tratado se sirva Resolver como se ha solicitado en el exordio y es de jur.^a de.

Otro si digo: Que el presente Exeribano no solo ha admitido sin poder el Recurso de Jose Cornejo



Dos reales.

28

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIT. OCIENTOS OCHO Y OCHO EN-
TOS NVEVE.

M. de S. R. M. Vlt. cuyo asunto es nada menos q. sur-
A. de 170. y 1810. pender como ha sus pendido la enree-
ga del dinero, o mas bien la liberacion
del mandam. por q. Guandia no es capaz
de entregarlo, sino se le saca por un nuevo ju-
cio como acaecio con D. Laureano de la Barre-
ra; sino q. no lo repelio segun debia por no ve-
nia subscrito de Lerrado del Ilustre Colegio, ha-
biendo por tanto incurrido la pena del articulo
5.º Estatuto 6.º q. es de cinquenta ducados o sesen-
ta y ocho p. seis aa. por la primera vez. En
cuya atencion, para su exar. y q. no
coadyube tardidos designios

A. N. S. pido y suplico se sirva mandar se exiga al
Escibano dha multa, y q. se aplique a su
decrino en just. ut supra

Man. Villar y Jose Calbo



Autor y Vitor: Guardese y Cumplase el proveydo
en veinte y tres de marzo Vltimo sin embargo de lo pedido
por Jose Corneso anombae del Peniente Coronel D. Pedro Estela a
quese declara no haver lugar por haxa y el En. no Cumpla
con lo mandado por punto q. tal sin dar lugar a nueva quesamix
curso. Lima y Abril 1810

Morote

Proveydo p. el S. D. D. Fernando Canillo de



Dos reales.

26

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el Rey de España
M. el S. D. Fern. VII.
A de 812. V. 1211



D. Jose Calvo a nombre de D.
Maria Fraz Montoya madre y hered.
de D. Jose Baaximuro en los autos
de su testamentaria con lo demas
reducido digo: Que p^r el de f^r serin
rio V. S. mandar guardar, y cumplir
el de f^r p^r el. q^e se ha sido ordenado
en la entrega de dos mil p^r. a la p^r.
de dha hered.^a sin embargo de la
contradiccion de lo. de xedones,
a q^e se declara no haber lugar

Esta providencia q^e yaver
la terrena librada sin fante al
mismo of^rero de la enunciada
entrega se notifico a el Al^rba^r.
D. Manuel Garcia Luandica
desde antes de el punto de la s^{ta}

langua florida, segun consta de
la respectiva dilig. ^{de} ~~entada~~ p^a
el Escribano de Su Magestad; y sin
embargo en toda ha penca-
do menor Dho Alcaide, q^e en
cumplir con su tenor. Antes
del articulo subcitado p^r mi
nisterio al p^rocurado Conre-
to p^redi mandam^{to} de embargo
en mi Escrito de p^r q^e sabia
q^e de otro modo, todo era en su
no. V. usando de su acortumb.
lenidad, no tubo a bien librarlo,
imaginando sin duda q^e leun-
dia cumpliria con el simple
ord.^{no} de guardese, y cumplase.
No habiendo puer an acaec.
A V. pido y sup^{to}. se sirva ^{se} ~~infuente~~
a lo juzgado expedir Dho mand.
anterior^{te} solicitada en furt. ^a ~~sumo~~
lo necesario. V. ~~no~~

Man. Villar ^{ny} Jose Colboff

Pongase con los autos de su materia, y traigase para

Monte Max.

Intom. Manos de Monte Max. cada
 En. R. S. M. J. L. L. C.

Vistos No Cumpliendo el Albarca S. man.
 Savia Guardia con entregar ala heredera.
 Josefa Montoya dentro de tres dias los dos
 mil p. quere han mandado por los autos de
 J y J librare en virtud de estam.
 ma providencia el respectivo man.
 da miento de execucion por la expresada
 cantidad su decima y costas actuando e
 dicha execucion en los bienes de dicha Tes
 tamentaria. Lima y Mayo de 1810

Monte Max.

Proveydo p. el S. D. N. Fernando Casimiro de Alva
 nor y Salazar Conde de Monte Max. Alc. Ord. de esta
 Ciudad y en jurisdiccion p. S. M. Conpaneser del Señor
 D. D. Jose Yrigoyen Oydor Encargado de la R. Audi
 encia de Chila y Arce de este Ermo Cavildo en
 el dia de su fha

Intom. Manos de Monte Max. cada
 En. R. S. M. J. L. L. C.

En Lima y Mayo siete y mil ochocientos



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NUEVE.

Diez años tiene saca el Auto el Bar. a

Don Manuel Garcia Miranda con s.

Albacea del finado Barrionue

to hoy fee =

Guarida

Morel

3

*Para el finado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 1816. y 1817*





SETTO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VÁLGA
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Febe VII.
A de 1810, y 1811.

7

28



Yo Co. Flores en nombre del Sr. Manuel
García Guandía Albacea de Sr. Don
Barnuevo, en los autos del Testa-
mentaria, con lo demás deducido digo
que se ha notificado a mi parte, con auto
poner q. se debe V. S. mandar. Dé naxon
dentro el tercero día de las Excepciones
o bienes de la testamentaria, que existan
en su poder y para, poderla dar
con la mayor puntualidad y exactitud
dehade decir V. S. mandar, de m. entue-
guen los autos, donde exista el im-
petrario, y Pasación de los bienes por
el término ordinario; por tanto
LA V. S. pido, y suplico, se sirba mandar, se
me entreguen los autos como llevo pe-
dido sin que entretanto, me corra

terminano, mi pare persuaso para
cumplir con comendado, en fin cosa
de castilla
por mis

Entreguemele por el termino proximo de tres dias
y pasado vaguense con apremio. Liria
Abril 12 de 1810

Monte Max.

§



Dos reales.

281

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. d. S. D. I. m. VII.
A de 1810, y 1811.



fran. Flores, en nombre del Sr. Manuel Canua Zuandía, Albacea del Sr. Don Bernabé, en los autos de su testamentaria, con lo demás deducido, Digo, que la justifica, R. V. de Serbia, mandando, que el Albacea, m. p. ante, diere razón de las especies existentes, en su poder, p. ante, me ante, ala testamentaria, con este objeto, p. ante, f. ante, y exacta, y di. Se me entregasen los autos, con la Serbia V. mandarlo, Se me entregaron, defecto, pero diminutos: por tanto, Se le de Serbia V. mandando, Se reintegren. Sacandore, en caso, necesario, con apremio. Alla p. ante. o lugar donde se hallasen, y se me entreguen, para cumplir con lo mandado en autos, y haciendo el pedimento conveniente.

Y V. pido, y suplico, Se reintegren dichos autos, y f. Se me entreguen, sin p. ante, y contra termino, ni pene perjurio, en f. ante.

Por mandado
y la firma

fran. Flores

Monte Max

Proveyo p.^a el S. D. D. ^{p.} Fernando Carrillo de Alva-
nos y Salazar Conde de Montechax y Alc. Ord.
de esta Ciudad y su jurisdicción p. S. M. Con-
sejer del S. D. D. José Yrigoyen Oydor Onor-
rio de la R. Aud.^a de Chile y Arce de los
Exmo Cavildo en el día de su fecha

Handwritten signature: J. P. [illegible]

5. M

Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VALUA
Real del Reynado de Sa
M. A. S. D. Fern. VII
A 21 de Mayo de 1811.



Juan, ^{co} florero, en nombre de su
mies Juana, Albarca, & J. de
Barrionuevo, en lo auto de ten
tamentaria, con lo demás, deducido digo
que el día, de ayer, se ha notificado, am
un auto de V. por el que se tiene mandado
que, no entregando, dentro de trece días
entregando, al a de xedera, Trece montoya
los do V. p. que se han mandado entregar
p. los autos de f. y p. de libre el respectivo
mandado, en virtud de la misma provi
dencia, para expresada cantidad de decima
y costas, actuándose en los bienes de la testamen
taria, el embargo.

Esta Providencia, es obtenida con
sorpresa, y debe suspenderse hasta, que se
examen, ciertas diligencias, prevenidas
ente juzgado. y es el caso, que en una misma, la
causino vinda de Barrionuevo, pido de le
dieren cien p. en continuación de lo alme
nto, que se le mandaron dar, p. la Alcal
Audienia, remando por este juzgado, que
el Albarca de la contribuyere, El Albar
ca repuerante, que en su poder no había
dinero, sino ropas y otras especies
que no se habian podido vender, y depe

dondeas, y una de ellas, de ochocientos facetas
que habia, quedado, debiendo J. Antonio
Estapa, y que con la flomada de la tierra
entaria, se habran pagado los accedon
de ella; y que asi eligiere la viuda, o to
man Propa, o dependencias, que estaba pa
adentregar.

La justifica de VI, en virtud de lo que
expuso el Alzaga en parte, cuando, que
dentro de Seguros, dia, presentase, nudo
puntuado, de las especies, que tenia, en el
poder, Notificado este auto, pidi, que pa
cumplir con lo mandado, se me entregara
los autos, ordenare, asi, ocuasi por lo
auto, y habiendose me entregado Demo
nutos, pedi de reintegracion, y que ante
tanto, no me corriese termino; cuando
asi, con fecha del dia de ayer, y aun no
se han reintegrado los autos, ni se me
han entregado, sin embargo de haber, ocu
rido p. ellos ayer por la tarde, queda
do el escribano, en que lo entregara
el dia de hoy.

Viendo esto asi, parece, que la
providencia de mandado debe susp
derse, porq. en parte, no ha cumplido, lo
la misma monicion; No desea para cosa
p. Salin, de la testamentaria, y cumplia
legram, con los mandatos de VI, como
honta aqui lo ha hecho. por tanto
de
de VI pido y suplico, se sirva mandar ha
como debo pido en parte
Loe manifiesto
y lo. mis de
Juan Lopez



Dos reales.

31

V
Para el Rey de España
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



D. Jose Calvo a nombre de D.
María Josefa Montoya, madre, y here-
dera de D.ⁿ Jose Barrionuevo en los
autos de su testamentaria con lo de
mas deducido digo: Que se me ha
comunicado traslado sin perjuicio del
ultimo Escrito en q^e el Albacea D.ⁿ
Manuel Lancia Guardia promue-
ve uno de los articulos de su costum-
bre, con el objeto de entorpecer la
 ejecuⁿ p^r no haber entregado, ni que-
rer entregar los dos mil p^r tantas
veces mandad^o exhibir, dentro de los
tres dias, q^e se le señalarⁿ p^r extor^o
p.^a el caso.

En cuya atencion, no debiendo

suspenderse la traba del embargo p^o
la confexencia del traslado califi-
cado

A V. S. pido, y suplico se sirva mandada
se proceda ^{te} inmediatamente a la exe-
cucion, y embargo de bien de re-
tada a virtud de la providencia
q^e asi lo ordena, no exhibiendo, co-
mo desde luego no ha exhibido los
20. p^o dentro de los tres dias q^e cum-
plierⁿ ayer fuer^{te} son al corr. el alba-
ced: q^e fho protesto respond^o a dho
traslado deduciendo lo dem^{te} com. al
progreso al juicio ejecutivo, y
remocion de L^a mandia q^e ya no pue-
de m^o tolerarse. Es just. Ha

Man. Villarⁿ Joe Catboyⁿ

Cumpla esta parte con responder de e-
chamente al traslado sin perjuicio que le
confirio y fho. edara providencia. Lima yna
yo 16. de 1810

Montellari

Proveydo p^o el S. D. D. Fernando Carrillo de Alva

32
nor y Salazarra (ende de enonre ena y Al. Cad.
de esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. n. con-
paresca del S. D. N. J. Toré Yrigoyen Oydon
Enoxain de la R. Audi. de Chile y Otienra
de este Exmo Cavildo en el dia de m. J. nra

Ante m. J. nra
Man. José Morel de la Lada
y Ex. D. N. M. y Sub.

En Lima y Mayo diez y seis de mil ocho-
cientos diez y seis sabra el dec. to de la V. ta. J. nra
sé Calbo en su persona de q. doy fee—

Morel

su carta, presentarse, en parte la razon
que se le tenia pedida, Decuyo escrito, di
VS traslado, sin perjuicio a Torre calbalon
mo representante de la Montoya,

Siendo esto, assi parece de just,
que hasta que se encuentren los autos
como esta mandado, no me debe como
termino, para presentar la razon, y
se tiene, ordenada.

Esta disconformidad, es causada
por la notabilissima falta del Benibano
en el cumplimiento, de su obligacion, por de
bia presentarse, al tpo de proveerse, y
escritos, y dar razon, En el litudo, en f
se hallan las causas. pero no lo hacen
ni, sino, que se contentan, con mandar
aprobar los escritos, suelta, y sin los
autos, y de aqui resulta, la disconfor
midad de las providas. En cuyos terminos

Q^{ta} VS. pido, suplico, q^{ta} hasta tanto, no se
reintegran los autos, y seme entregan
como esta mandado, no me corra ter
mino, ni pare, perjuicio, para cumplir
con la razon ordenada sobre q^{ta} omiso o
denegado, por texto conseruado en
justa copia H^{ta}

Torre Mantilla
y la Prina

Juan Torre

Como lo pide. Lima y Mayo 14 del 810

Morre Naa.

Proveydo p. el J. D. D. Fernando Carr



Dos reales.

V. L.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

ra el Reyno
el S. D. Fern
de 1810. y 1811.

Mto de Alvarado y Salazar Conde de Montemar y Alc. Ord de esta Ciudad y su jurisdicción p. S. M. Compañeros del Sr. D. D. José Yago y en Obed. Inoratio de la M. Aud. de Chile y Atreva de este Exmo Cavildo en el dia de su Fha -

[Signature]
Ante m.
Juan José de la Cruz
Ex. Mo. S. M. J. Sub. *[Signature]*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

V. L. G. A.
Por el Sr. D. Juan de
H. de B. de B. de B.
A. de B. de B. de B.
A. de B. de B. de B.

D. Jové Calbo à nombre de D.^a Maria Josefa Montoya madre y heredera de D.ⁿ Jové Barrionuevo en los autos de su testamento con lo demás deducido respectando al traslado sin perjuicio del escrito de f.^o 2.^o corr. dgo. Que Justicia mediante se ha de servir V. S. ordenar se proceda inmediatamente a la ejecución y embargo de bienes decretada a f.^o 1.^o librandose al efecto el Mandamiento en el pretenido respecto de no haver entregado el Albacea D.ⁿ Manuel Garcia Luandía dentro de término día los dos mil pesos tantas veras mandados exhibir: por ver así conforme a lo y al mérito del proveído.

A f.^o 2.^o de mi escrito de f.^o 2.^o dho. 2.^o dije que no sería ciertamente último el artículo que no havia promovido Luandía, el que entonces se contestaba; sino que todavía promoveria otro con la vida Palaviano a quien en su perjuicio se

21
habia ganado por ministerio del Escrivano. Sea pues V. S. cumplido el vaticinio que sin espíritu profetico hice p^a la experiencia que el constante modo de obrar Guandria en el provero me a ministrado para entender que antes bien se desana arrancar un bravo que un real de la maza, de buena voluntad.

Como quiera es llegado el carode de que todos sus arbitrios, y supercherias agotadas, sufra el rigor del mandamiento, sin que le abonen nuevos pretextos como el de que paso a encargarme.

Desde los principios de esta infeliz testamentaria, el Albacea Guandria tomó de memoria la fivola lecion de no haver en ella dinero para pagar a los intererados, motivo porque despues de apurado por todos medios ofrecio pagar al acreedor Dⁿ Laureano de la Barrera en efectivo de esta testamentaria, segun lo conviene el respectivo expediente que en folios 110 vtiler se acompaña a defectum videndi, y en que apearax de una quenta reconocida y formada por el mismo Guandria, dio al acreedor un juicio ejecutivo, y otro ordinario de terrena antes que pagarle, siendo toda

36

En excepcion en el primero fute de fondos
perunarios para el pago. Como puer
esta fuileza, o antigua castinela no le
valio contra la excepcion y sentencia
de remate a una virtud exivio la pla
ta, devemos esperar sueda a hora lo mir
mo por identidad de xaron.

Por lo demas digo que el articulo
del dia es el mas ridiculo y despreciable.
Reducere a que la providencia de entre
ga de f^{ta} no corra o se suspenda hasta
que de la xaron de extenrias decre
tada con motivo de la petition de cien
pavor que a hecho la Palavicino: si
no que se le entregue todo el provero pa
ra producirla quedando sin efecto la
dha entrega.

Para dar dha xaron no neceita en
primer lugar de los autos; puer la exis
tenrias no se custodian en ellos sino
en su poder. En segundo lugar tenemos
que a mi solicitud se repararon y corren
en quadernos apartados las incidencias
de esta testamentaria. Lo pertenecien
te a la Palavicino existe en poder del
Albacea que tambien a sacado y mantie
ne en el los quadernos de inventari
o taraviones y quentas, unicos que tal vez
podrian serle conducentes para no impli
carse en la xaron, si procediendo de mala
fe no se atreviere a apuntualizarla con el li



Dos reales.

37

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NUEVE.

mando se verifique en la cuenta
separada y correspondiente ala
demanda de dha viuda que asi
en justicia costar ha.

Mar. Villar y Joe Calbo

O sea si hago pres. q^{te} Guardia ha vendido
do los bien testamentarios desde mucho
tpo. y lo m^o salado es q^{te} de su cuenta
y en la Sierra los m^o preciosos. Si
existen algun poc ran & gergas, y
otras cosas semejant es p^o q^{te} su auid²
invaciable ha querido ganar ciento
o doscient p^o ciento sobre el precio
de tanac como se le probara a su
ver.

Del mismo modo debe entenderse
q^{te} los buenos vestidos, y ropas m^o esti-
mabl. de finado Barniomeo la

ha estado usando diariame^{te} Congre^{do}
después de toda pienza como parecen
cuando dar p^{er} existencias esas
mismas ropas envejecidas en su
servicio, y ya de ning^{un} valor por
la baja de los genes de castilla
q^{ue} ahora quater años en q^{ue} finó
Dho Barionmero talian un rentido,
será la ultima p^{ar}te de su iniqui^{dad}
dad. Por eso

A V. S. pido y sup. se sirva tener en con-
siderac^{ion} lo deducido p^{or} q^{ue} q^{ue} ninda
la r^{es} decretada se me de traslado
de ella p^{ara} deducir lo cons^{te}. en la
cuerda conser^{va}. En Just^a ut sup^a
Man. Villar. Jac Calbo

Q

A los quistos: guardese y cumplase el de quatro de Mayo ultimo
segun y como en el se contiene, sin embargo de lo pedido por el Alu-
sea en su escrito del 29 q^{ue} se declara no haver lugar. Lima y
Junio del 81o.

Montemar

Proveydo por el S^r Conde de Montemar Alcalde
ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por el

Majestad Comparesca del Sr. D. J. de Trigueros
de esta Ciudad y Oydor honoraria de la R. Audiencia de
Santiago de Chile en el dia de hoy fecha =

Ante mi
Manuel Jose Morosella
Esc. R. D. M. y Sub. =

En Lima a Trece de mayo de mil ochocientos diez, hize saber
por el auto de quatro de Mayo del presente, a don
Manuel Garcia Guardia, como Alcaide de San
Barrionuevo doy fe =
Guardia =

Morosella =

